



NUR <11001-60-00-019-2012-12592-00

Ubicación 34702

Condenado JOHN ALEXANDER CHACON ALVAREZ

C.C # 79605916

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-019-2012-12592-00

Ubicación 34702

Condenado JOHN ALEXANDER CHACON ALVAREZ

C.C # 79605916

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600001920121259200 (NI 34702)
 Condenado : John Alexander Chacón Álvarez
 Identificación : 79.605.916
 Fallador : Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
 Delito (s) : Acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de 14 años
 Decisión : Redime pena, niega prisión domiciliaria.
 Reclusión : EPC La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria presentada por el condenado **JOHN ALEXANDER CHACÓN ÁLVAREZ**, previo reconocimiento de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

CHACON ALVAREZ fue condenado a pena privativa de la libertad de 21 años de prisión, por el punible de acceso carnal abusivo con menor, actos sexuales con menor de catorce años, conforme sentencia proferida el 28 de Enero de 2016 por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en proveído de 30 de junio de esa misma anualidad.

Por cuenta de la presente actuación, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2013, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
03-05-2017	10	04

04-08-2017	01	02
13-03-2018	02	11
30-04-2018	01	07
05-09-2018	02	14
11-02-2019	01	07
22-05-2019	01	07
17-06-2019	01	07
30-09-2019	01	07
03-03-2021	04	21
TOTAL	26	27

LA SOLICITUD

Se recibe oficio 114-CPMSBOG-OJ-8871, por medio del cual el director de la Penitenciaría «La Modelo» aportó los certificados de cómputos y de conducta correspondiente al lapso comprendido entre octubre a diciembre de 2020, para efectos de redención de pena y eventual concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal.

EL CASO CONCRETO

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
17997817	Octubre a diciembre de 2020	592 trabajo	74	37 días

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **CHACÓN ÁLVAREZ** en el período que comprende el comprobante en cuestión como bueno, según la cartilla biográfica y el certificado que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y siete (37) días, es decir, **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la prisión domiciliaria.

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50% de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el

delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación tenemos que **JOHN ALEXANDER CHACÓN ÁLVAREZ** viene privado de la libertad desde el 30 de enero de 2013, de donde se desprende que ha descontado físicamente noventa y nueve (99) meses y seis (6) días, que se discriminan así:

AÑO	MESES	DÍAS
2013	11	02
2014	12	00
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	04	04
Descuento físico		99 06

Al anterior guarismo han de adicionarse los veintiocho (28) meses y cuatro (4) días que se han reconocido como redención por trabajo o estudio (incluido 1 mes y 7 días de esta providencia), para un descuento total de **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

Como se indicó el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de doscientos cincuenta y dos (252) meses -21 años- de prisión, así pues, el 50% de tal sanción corresponde a ciento veintiséis (126) meses de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de ciento veintisiete (127) meses y diez (10) días, se concluye que cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

Pese al cumplimiento de la referida exigencia objetiva, el Juzgado observa una cortapisa para conceder el sustituto objeto de estudio, la cual guarda relación directa con la conducta punible por la que se impartió sentencia condenatoria, esto es, el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, el cual se encuentra expresamente enlistado en el catálogo de delitos consagrado en el mismo canon que se examina como de aquellos a los que no se les puede aplicar el mecanismo sustitutivo en cuestión, veamos:

Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido

la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

Por su parte, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 textualmente indica que « Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo... ».

De manera que como los atentados perpetrados por **JOHN ALEXANDER CHACÓN ÁLVAREZ** se encuentran excluidos del beneficio en comento, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **JOHN ALEXANDER CHACÓN ÁLVAREZ** en proporción de **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** por las actividades relacionadas en esta providencia

SEGUNDO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **JOHN ALEXANDER CHACÓN ÁLVAREZ** de conformidad con lo brevemente expuesto.

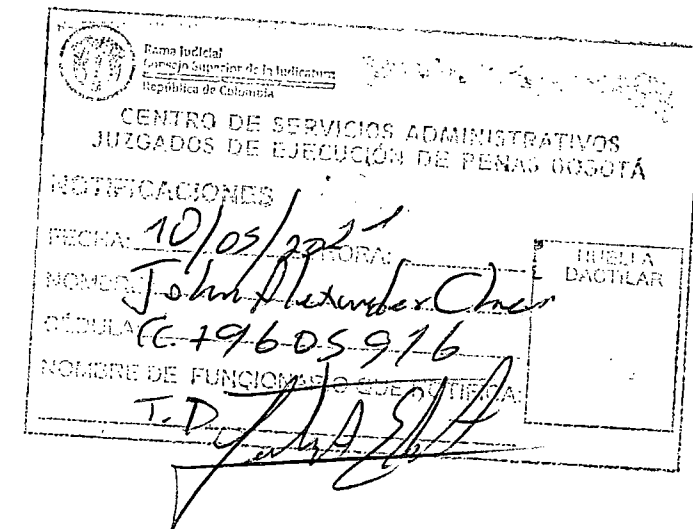
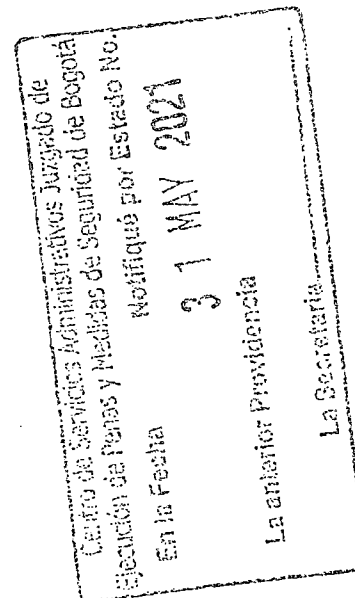
TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr



34702-1 - Despacho

(2)

Bogotá D.C., 13 de Mayo 2021

Senores
SUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Atn: RAQUEL AYA MONTERO
Bogotá D.C.

República de Colombia	
Centro de Servicios Administrativos	
Ventanilla 1	
FECHA: 24/05/21	HORA: 11:45
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]	
MEMORIALES	

ASUNTO: IMPUGNACION

CAMBIO DE MEDIDA DE

ASEGURAMIENTO

INTRAMURAL - DOMICILIARIA

11007600007920721259200N134702

John Alexander Chacon Alvarez, con C.C. N:

49'605.976 de Bogotá, actualmente recluido

en el CPM5B06, IMPUGNO decision tomada

por su despacho, de fecha cuatro (4) de mayo

de 2021, con la que fue notificado el día

lunes diez (10) de mayo del presente año.

por los siguientes hechos:

En el numeral 2º de la notificación en mención

Presión Domiciliaria

"Los subrogados penales son mecanismos
substitutivos de la sanción privativa de la
libertad, que se instituyeron como instrumento
de la resocialización y de reinserción social
del individuo, cuyo objeto está encaminado
a brindar al condenado la oportunidad de que,
en su caso y bajo ciertas condiciones, la

condene puede dejar de "ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia."

"El Artículo 386 del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder aun de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos al cumplimiento mínimo del 50% de la sanción irrogada, la acreditación de arriego socio-familiar y que el delito por el cual se imputa condena no este incluido en el catalogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma."

"... el proceso de cumplo con el factor cuantitativo que exige el artículo 386 de la ley penal."

"Pese al cumplimiento de la referida exigencia objetiva, el Juzgado observa una corresponsa para conceder el sustituto objeto de estudio, la cual guarda relación directa con la conducta punible por la que se impartió sentencia condenatoria, esto es, el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años el cual se encuentra expresamente enlistado en el catalogo de delitos consagrados

en el mismo canon que se examina como de aquellos a los que no se les puede aplicar el mecanismo sustitutivo en cuestion, veamos:

Transcribe Artículo 386 (...))

"por su parte el artículo 199 de la ley 2098 de 2006 textualmente indica que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad de lesa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicaran las siguientes reglas: (...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo...".

- la prisión domiciliaria en el derecho internacional de los derechos humanos.

Tanto la ley 7127 de 2006 en su artículo 26 como la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 prohíben la consecución de la prisión domiciliaria al recluso en razón a la naturaleza del delito cometido. Al respecto la corte constitucional mediante sentencia C-073/10 declara exequible la primera norma, pero únicamente por la supuesta violación de los principios de unidad de materia e igualdad, y en lo tocante a la segunda norma por medio de las sentencias C-055/10 y C-738/08 se ha declarado inhibido de emitir pronunciamiento alguno.

De igual forma llama la atención que ningún instrumento internacional relacione con el objeto de las leyes encarnado proscriba la posibilidad de conceder prisión domiciliaria o libertad condicional a responsables de delitos de delitos relacionados con terrorismo o contra menores. Ello se constata en la convención interamericana contra el terrorismo (Aprobada mediante ley 7708 de 2006, y promulgada por el Decreto 3772 de 2008) la cual prevé en su artículo 45.1 que cualquier medida adoptada se llevará con respecto a los Derechos Humanos, y en el Art. 7.4 de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Aprobada mediante Ley 800 de 2003, promulgada por el Decreto 3773 de 2004) que debe tenerse en cuenta la gravedad del delito al conceder prisión domiciliaria o libertad condicional. Así mismo en la convención sobre los derechos del niño (Aprobada mediante ley 12 de 1997, promulgada por el Decreto 94 de 1992) sólo se contempla en su artículo 32.2 que se estipularon sanciones apropiadas y adecuadas por atentados contra menores, ello así mismo se observa en el artículo 8.1 del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. (Aprobada por ley 765 de 2003, promulgada por el Decreto 130 de 2004)

lo anterior llamo la atención en el sentido de que la legitimidad y validez sobre la prohibición de otorgar prisión domiciliaria - libertad condicional no ha sido revisado desde el tamiz del derecho internacional, lo cual gera el objetivo en este apartado de estudio convencional. Visto lo anterior, y partiendo del bloque de constitucionalidad lato y stricto sensu (Art. 93 Constitución política de Colombia) su prevalencia en el orden interno (Cfr. sentencias C-735/09, sentencia C-067/03, sentencia C-070/09) y el principio de integración, (Art. 2 del Código Penal, Art. 12 de la ley 600 de 2000 y Art. 3 de la ley 906 de 2004).

con pro baremos que la prisión domiciliaria - libertad condicional es un Derecho Humano del recluso a nivel internacional, como fase del tratamiento penitenciario (Cfr. Art. 144 numeral 5 de la ley 65 de 1993) y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento, por lo siguiente:

En primera instancia el parte internacional de Derechos Civiles y Políticos (Aprobado por la ley 74 de 1968, promulgado por el Decreto 2710 de 1968), en su Art. 10.3 señala que "el regimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reformativa y

la readopción social de los penados." El
comité de Derechos Humanos (se reconocen su
competencia por intermedio del protocolo facultativo
del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
(Aprobado por la Ley 74 de 1968, promulgado por
el decreto 2110 de 1998)) creado por dicho convenio
como autoridad interpretativa - señaló al respecto
que "ningún sistema penitenciario debe estar
orientado a solamente el castigo; esencialmente,
debe tratar de lograr la reforma y la re-socialización
social del preso. Se invita a los Estados partes
a que especifiquen si disponen de un sistema de
asistencia penitenciaria e informen sobre el
éxito de este" (observación general N° 27, comentarios
generales adoptados por el Comité de los Derechos
Humanos, Art. 10 - Tratado humano de las personas
privadas de la libertad, 44° período de sesiones,
U.N. Doc. HRI/GEN/4/Rev. 7 at 76 (1992))

De manera más específica dentro de las reglas
mínimas para el tratamiento de los reclusos
(Adoptadas por el primer congreso de las Naciones
Unidas sobre prevención del delito y tratamiento
del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y probados
por el consejo Económico y Social, de que trata el
Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales
y culturales (convenio ratificado por la Ley 74 de
1968, promulgado por el Decreto 2110 de 1998))
trae su Art. 60.2 que "es conveniente que, antes
del término de ejecución de una pena o medida

se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no debiera ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz". consideramos que estas reglas hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional (Sentencias T-153 de 1998, T-1030 de 2003, T-857 de 2004, T-1096/04, T-1180/05, T-1145/05, T-893A/06, T-322/07, T-793/08, T-126/09, T-690/10, T-846/13).

Igualmente en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45(110), de 14 de diciembre de 1990) se contempla que los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (regla 7.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (regla 2.4) de igual forma estas reglas hacen parte del bloque

de constitucionalidad colombiana a ser citadas
recurrentemente por las Altas Cortes (Corte
constitucional en sentencia C-684/09 y sentencia
T-253/98. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación
Civil. Decisión del 5 de marzo de 2007. Ref: Exp. n° 760007-
22-03-000-2007-00027-07, Corte Suprema de Justicia.
Sala de Casación Civil. Decisión del 2 de junio del 2010.
Ref: Exp. n° 05007-22-03-000-2010-00190-07 y Corte
Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Decisión
del 13 de abril de 2011. Ref: Exp. n° 77001-22-03-000-
2011-00438-07. Corte Suprema de Justicia. Sala
de Casación Penal - Sala de decisión de Tulelas.
Decisión del 27 de marzo de 2012. Ref: Exp. 58129,
Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo,
sección primera. Decisión del 7 de junio de 2012,
Rad. 66007-23-31-000-2011-00405-07.

Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas
Cooperación Internacional para reducir el hacinamiento
en las cárceles y promover la aplicación de
condenas sustitutivas del encarcelamiento (Consejo
Económico y Social, 44ª sesión plenaria. Res. 1998/23,
28 de junio de 1988, en: Consejo Económico y Social,
Resoluciones del Consejo Económico y Social, Suplemento
N° 1, New York, 2000, p. 55-56 [www.un.org/]. dentro
de las cuales se encuentran introducidos en el
sistema de justicia penal medidas apropiadas
de sustitución del encarcelamiento (1), y
estudiar si es posible adoptar modelos eficientes

de medidas no privativas de la libertad (3.d).

por ello es que incluso el estatuto de Roma de la corte penal internacional (Aprobado mediante la ley 742 de 2002, y promovida por el Decreto 2764 de 2002) prevé en su Art. 170.3 reducción de la Caden perpetua en las Reglas de Procedimiento y prueba (Aprobadas mediante la ley 1268 de 2008, y promovida por el decreto 2378 de 2012) n.º 23 y 24 que se tendrá en cuenta para ello criterios como los de la conducta durante la detención, posibilidad de reinsertión, etc. Valga recalcar que las normas del estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reformar la argumentación del Juez (cfr. Corte Constitucional sentencia C-290/12).

De otro lado tenemos que valorar la jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad

condicional se ha emitido. La doctrina mayorista trae el reglamento del Art. 38(1)(d) de Estatutos de la Corte internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del

derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto de

bloque de constitucionalidad lato sensu. En todo caso, la jurisprudencia emana de las instancias

internacionales encargadas de interpretar un

tratados de derechos humanos constituye un

criterio hermenéutico relevante para establecer

el sentido de las normas constitucionales sobre

Derechos Fundamentales, y así lo ha establecido

la Corte Constitucional en Colombia (sentencia 379

de 2010 C-010/00 y C-370/06

Art. 18 Derecho de Justicia. Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare

Art. 2 Derecho de Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni

Deberes del Hombre
Declaración Americana de los Derechos y

de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 217A(III)), el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Punto de San José)
Enrazon a ello, nos referimos específicamente a la interpretación que ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas de degradantes, prevista en el Art. 3 del convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales. Imperativo se torna preciso que la prohibición de penas inhumanas o degradantes también encuentre protección en nuestro sistema. Así: Laura Osorio, Andrés Hernández "Aproximación teórica a los tipos penales contra la humanidad" Revista Facetas Penales, n.º 95, Agosto de 2020, Iyer, Bogotá, p. 20-27) en el Art. 5 de la declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 217A(III)), el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Punto de San José)

contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Art. 26. Derecho a proceso regular
se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

El sentido de la ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata y urgentemente el hacinamiento Carcelario, dejan sentada positivamente la necesidad que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena.

Art. 24 ley 1709 de 2014 "El control de esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario (INPEC)

Arraigo

Calle 36 H bis Sur # 10-26 Este

Barrio: Los Alpes, Sector El futuro

Telefono: 2082930

Cel. 3182647443

CPMS B06 "la modelo Bogota"

Patro: 7A

T.D: 365620

NU: 787567

C.C. 49.605.976 Btg.

John Alexander Chacon Alvarez



John Alexander Chacon Alvarez

Atenta mente,

parentesco: Hermano

Diana Cristina Chacon Alvarez.